

Constancia Secretarial: al 25 de junio de 2021 ingresa al Despacho para resolver recurso de reposición.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00986

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 17 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por obligaciones contenidas en “el acta de conciliación en equidad” derivada del “contrato de arrendamiento inmueble uso comercial” y lo negó “en contra de EDUCACIÓN EN LÍNEA S.A.S., HENRY GODOY MURILLO y CAROLINA TORO GARCÍA”.

Antecedentes:

Sostuvo que la demanda se presentó “teniendo como base de la ejecución el contrato de arrendamiento y el referido acuerdo conciliatorio como título ejecutivo complejo contenido en varios documentos; por lo que si bien es cierto que aquel es “con uno solo de los deudores” se pactó en conciliación el pago de los cánones atrasados, también lo es que “no modifica la situación contractual respecto de los demás deudores solidarios en el contrato de arrendamiento”, “ni constituye impedimento alguno para que el acreedor ejecute la acción de cobro en contra de los demás deudores” y que la solidaridad entre ellos “no se extingue en tanto que la obligación no se haya satisfecho”; ni se renunció a la solidaridad.

Finalmente, solicitó reponer –y subsidiariamente conceder la apelación- para modificar el mandamiento de pago extendiéndolo a

EDUCACIÓN EN LÍNEA S.A.S., HENRY GODOY MURILLO y CAROLINA TORO GARCÍA, en “calidad de deudores solidarios de las prestaciones derivadas del contrato de arrendamiento y del acuerdo conciliatorio”; y librar por las “cuotas atrasadas e impagas a los meses” de noviembre y diciembre de 2020, enero y febrero de 2021.

Consideraciones:

La providencia impugnada se refrendará, por lo que pasa a explicarse:

1) Obra en el expediente las siguientes pruebas:

a) El “contrato de arrendamiento inmueble uso comercial” del 9 de febrero de 2019, donde Nohora Lady Pedraos Navarrete le arrendó a Marlon Roberto Madrid Angulo y Educación en Línea S.A.S., así como deudores solidarios Henry Godoy Murillo y Carolina Toro García, el local ubicado en el municipio de Soacha, en la Diagonal 35 #12-01, piso 2, barrio Rincón de Santa Fe, a cambio de un canon mensual de \$4.000.000 (pdf. 02contrato de arrendamiento).

b) El acta de conciliación en equidad del 28 de octubre de 2020, por medio del cual acordaron que Marlon Roberto Madrid Angulo le cancelaría a la señora Pedraos Navarrete los siguientes cánones de 2020: julio (\$4.140.000), agosto (\$4.140.000), septiembre (\$4.140.000), octubre (\$4.140.000), diciembre ((\$4.140.000), los “los cuales se pagarán así: septiembre 5/2020 \$2.000.000, octubre 5/2020 \$4.000.000, noviembre 5/2020 \$5.000.000 diciembre 5/2020 \$6.000.000, y enero 25/2021 \$7.842.400”, la que “hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo” (04anexio).

2) Por su parte, en la demanda solicitó librar mandamiento de pago en contra de arrendatarios y deudores solidarios del contrato de arrendamiento por las sumas de \$5.000.000 y \$6.000.000 para los meses de noviembre y diciembre de 2020 (pactadas en la

conciliación), intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, así como por las costas procesales.

No obstante, el objeto de la conciliación únicamente puede producir efectos respecto de quienes intervinieron en ella, toda vez que, según la doctrina colombiana, “la transacción celebrada entre el acreedor y uno de los deudores, tampoco es oponible a los demás, por cuanto no fueron parte en el acuerdo, o sea por las mismas razones que llevan a circunscribir los efectos adversos de la cosa juzgada a las partes. En cambio, ellos sí podrían invocarla en su favor”¹.

Misma tesis que resaltan los autores extranjeros al decir que la transacción², que implica un sacrificio de las pretensiones del acreedor y deudor que la hace, no puede ser impuesta a los acreedores ni a los deudores ajenos a ella y para quienes es “res inter alios”. Empero, si esos acreedores y deudores extraños a la transacción quisieran ratificarla no se suscita objeción alguna³.

Por lo tanto, como se están ejecutando las obligaciones recogidas en el acuerdo que llegaron el señor Marlon Roberto Madrid Angulo y la demandante, denota que estas únicamente pueden ser exigidas por ésta a aquel, pues los otros demandados son terceros frente a ese negocio, y ellos no lo ratificaron; y como esa conciliación recogió una transacción, se aplica lo establecido en el artículo 2484 del Código Civil que dice: “La transacción no surte efecto sino entre los contratantes”. Si son muchos los principales interesados en el

¹ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto. Estructura. Vicisitudes. Tomo I. 3ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 353.

² La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que “La conciliación es un género significativo de acuerdo entre las partes. Tanto la ley 446 de 1998, art. 64, como el decreto 1818 de 1999, la definen desde la perspectiva instrumental, es decir, como mecanismo alternativo autocompositivo para la resolución de conflictos, “con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”. Ella, per se, carece de contenido sustancial. Su substrato es abierto y libre, de modo tal que ella puede adoptar el contenido de cualquier acto jurídico idóneo para romper el desacuerdo. Puede ser transacción, pero también puede contener otro acto, contrato o negocio jurídico que produzca como efecto la renuncia, la aceptación o la modificación de la pretensión. En todo caso ella es la norma jurídica particular que entra a regir el conflicto para componerlo una vez el juez la homologue con la providencia aprobatoria” (Sentencia de casación del 22 de noviembre de 1999. Exp. No. 5020. MP. José Fernando Ramírez Gómez).

³ LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Tratado de las obligaciones. Tomo II-A. clasificación de las obligaciones. 3ª edición. Buenos Aires. Perrot. 1982. Págs. 516 y 543.

negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad” (se subraya).

Es por ello, que “mazeud y Tunc enseñan que el efecto de la transacción se encuentra limitado a las partes, como el efecto de una sentencia”⁴.

3) Finalmente, el demandante alegó la reserva de solidaridad, donde “la aceptación del pago que uno de los deudores le haga de su parte o cuota, sin aclaración o reservas, así como la demanda en estos mismos términos, se entienden como abdicación de la solidaridad respecto de él; situación que puede presentarse simultanea o sucesivamente frente a los demás deudores. Pero en tales casos el acreedor puede conjurar esos entendimientos y efectos de su conducta contrarios a sus intereses, haciendo reserva o salvedad expresa de la solidaridad o la general de sus derechos (art. 1573 [2] c.c.)”⁵.

En el caso de marras, la parte demandante no hizo reserva de solidaridad expresa en el acta de conciliación que suscribió 28 de octubre de 2020, por lo que renunció a la solidaridad frente a EDUCACIÓN EN LÍNEA S.A.S., HENRY GODOY MURILLO y CAROLINA TORO GARCÍA.

En resumidas cuentas, el demandante únicamente está habilitado para iniciar acción ejecutiva con base en el acta de conciliación únicamente contra el deudor que la suscribió, pues ella solo surte efectos entre quienes la firmaron; y en esa acta no estableció expresamente que la parte actora hacía uso de la reserva de solidaridad frente a quienes suscribieron el contrato de arrendamiento, pero no el acta de conciliación.

4. No prospera, por ende, la reposición en estudio.

⁴ GHERSI, Carlos Alberto. Obligaciones civiles y comerciales. 2ª edición. Buenos Aires. Editorial Astrea. 2005. Pág. 520.

⁵ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto. Estructura. Vicisitudes. Tomo I. 3ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 346.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia (artículo 17 -numeral 1º- del CGP).

TERCERO: Se solicita a la parte demandante que aclare si está realizando una reforma a la demanda al solicitar que se libre mandamiento de pago por los meses de noviembre y diciembre de 2020, así como enero y febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 56 del 24 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffdf1c8f60fcc80444ad94ea7de9e0b22aad94a478113aba05c2bc1a93880af4
Documento generado en 22/09/2021 02:35:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>